

# EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN LA JURISDICCIÓN ECUATORIANA Y SU APLICACIÓN EN LA CONSULTA DE NORMA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 004-14-SCN-CC.

## CONTROLE DE CONVENCIONALIDADE NA JURISDIÇÃO NO EQUADOR E SUA APLICAÇÃO PADRÃO DE CONSULTA E ANÁLISE DO JUÍZO NO. 004-14-SCN- CC.

DRA. WENDY MOLINA ANDRADE<sup>1</sup>

### 1.- Introducción.

El preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos, en adelante Convención, señala que la jurisdicción de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos es “*coadyuvante o complementaria*” de las jurisdicciones nacionales de los Estados Parte. Esta calificación, revela que debe existir una interacción constante entre las legislaciones doméstica e internacional, en particular en lo que a protección de derechos fundamentales se refiere. Más aún, si la mayoría de constituciones latinoamericanas reconocen un valor preponderante a las normas internacional de derechos humanos, dentro de lo que se ha denominado el bloque de constitucionalidad; otorgándole una alta relevancia a la justicia internacional en esta materia.

Bajo este contexto, debe tomarse como punto de partida el hecho que el control de convencionalidad es consecuencia directa del deber de los Estados de tomar todas las medidas

---

<sup>1</sup> Vice-presidenta de la Corte Constitucional del Ecuador. Quito/Equador - Av. 12 de Octubre N23-99 - Teléfono: 3 941 800 Ext. 2101 - 2104 – E-mail - [wenmolina@hotmail.com](mailto:wenmolina@hotmail.com).

que sean necesarias para que los tratados internacionales de derechos humanos se cumplan cabalmente, y con ello, se garantice su vigencia y supremacía dentro del ordenamiento jurídico interno. Medidas que en el caso ecuatoriano, se ejecutan precisamente a través de, entre otros mecanismos, la acción denominada “consulta de norma”, la misma que permite desarrollar de manera complementaria un control concentrado y concreto de constitucionalidad y convencionalidad, bajo dos propósitos específicos: *i.* Garantizar la supremacía de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos; y, *ii.* Garantizar una tutela judicial efectiva a las partes procesales, descartando la aplicación de normas jurídicas que atenten sus derechos.

Sobre la base de ello, el presente artículo se estructura en tres capítulos principales. En el primero de ellos analizaremos el origen, evolución y aplicación del control de convencionalidad bajo la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como el organismo creador de esta herramienta; lo cual nos permitirá comprender no solo los fundamentos por los cuales se diseñó este mecanismo sino también su importancia y trascendencia al momento de ser aplicado por un Estado Parte de este tratado internacional de derechos humanos. Posteriormente, a través de un segundo capítulo, examinaremos la aplicación del control de convencionalidad en la jurisdicción ecuatoriana, para lo cual será necesario remitirse a la consulta de norma, como el mecanismo idóneo para que los llamados a hacer este control, en este caso los jueces, puedan determinar si una norma infraconstitucional es contraria o no a los derechos y garantías que promueven los instrumentos internacionales de derechos humanos. Finalmente, a través de un tercer capítulo, estudiaremos un caso reciente de consulta de norma en donde la Corte Constitucional del Ecuador, como único órgano jurisdiccional competente para efectuar el control de convencionalidad, direcciona al juez que sustancia el proceso judicial de donde nació la consulta, la forma en que debe aplicarse la normativa interna con el afán de que ésta no contradiga el Convenio sobre los Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización del Trabajo, el cual forma parte del *corpus juris* convencional de derechos humanos que el Estado ecuatoriano ha suscrito y ratificado.

## **2.- El control de convencionalidad.**

## 2.1. Fundamentos del control de convencionalidad.

Como antesala al estudio y análisis del denominado control de convencionalidad, resulta fundamental, bajo el afán de comprender su origen y aplicación dentro de los Estados Parte del Sistema Interamericano, identificar los fundamentos bajo los cuales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Corte Interamericana o Corte, a través de su jurisprudencia, creó dicho control como una herramienta eficiente que garantice la aplicación y respeto de los derechos humanos.

Dicho esto, un primer fundamento es sin duda el principio *pacta sunt servanda*, previsto en los artículos 26 y 27<sup>2</sup> de la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados<sup>3</sup>. Dicho artículo instituye en los países miembros de las Naciones Unidas, un compromiso de cumplir de buena fe los tratados internacionales que suscriban, ante lo cual, no se podrá invocar las disposiciones de la normativa interna como un impedimento para incumplir con la normativa supranacional, lo cual exige naturalmente que el Estado suscriptor adapte su normativa interna con el fin de cumplir con el acuerdo del cual desee formar parte. Circunstancia que sin duda toma mayor fuerza en instrumentos que reconozcan derechos humanos, y cuya jerarquía dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano está a un mismo nivel que la Constitución. Precisamente este principio establecido en la Convención de Viena de 1969, fue considerado por la Corte Interamericana como un pilar esencial a la hora de fundamentar el control de convencionalidad dentro del caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”<sup>4</sup>. A través de este caso se definió y desarrolló la figura del control de convencionalidad, conforme lo veremos más adelante.

Un segundo fundamento esencial dentro del control de convencionalidad es el reconocimiento de las obligaciones de respeto y garantía, con las que debe cumplir todo país miembro del

---

<sup>2</sup> 26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.  
27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

<sup>3</sup> Ratificado por el Ecuador el 18 de julio de 2003, Decreto Ejecutivo No. 619, R.O. 134 de 28 de julio de 2003.

<sup>4</sup> Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Considerando 125: “En esa misma línea de ideas, esta Corte ha establecido que según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno. Esta regla ha sido codificada en el artículo 27 de la Convención sobre el Derecho de los Tratados, de 1969”

sistema interamericano de derechos humanos. Al respecto, el artículo 1.1 de la Convención Americana<sup>5</sup> obliga a los Estados Parte a respetar y garantizar, sin discriminación alguna, el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades contenidos en ella. En ese sentido, conforme lo ha interpretado la Corte Interamericana<sup>6</sup>, toda afectación a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención.

Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía derivadas del artículo 1.1 guardan directa relación con la disposición del artículo 2 de la Convención<sup>7</sup>, el cual alude al deber estatal de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en dicho tratado. Ante esta segunda disposición, la Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos ámbitos principales: *i.* La supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio y *ii.* La expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.<sup>8</sup>

En ese sentido, el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía en el sistema interamericano exige de los Estados Parte el diseño de un aparato estatal conforme a las normas de derechos humanos, así como una conducta gubernamental que asegure el eficaz funcionamiento de dicha estructura. Por lo tanto, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana, si un Estado manifiesta su intención de cumplir con la Convención Americana, la no derogación de una norma incompatible con ésta y la falta de adaptación de

---

<sup>5</sup> Artículo 1.1.: “Los Estados Partes en la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones jurídicas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

<sup>6</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 164.

<sup>7</sup> Artículo 2: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

<sup>8</sup> Corte IDH, Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207.

las normas y comportamientos internos por parte del Poder Legislativo y los órganos jurisdiccionales para hacer efectivas dichas normas, determinarán ineludiblemente que el Estado viole dicho tratado.<sup>9</sup>

En base a lo expuesto, a partir de estos fundamentos por los cuales la Corte Interamericana ha diseñado un control de convencionalidad, se identifican dos elementos esenciales a ser considerados por los Estados Parte. En primer lugar, un compromiso de buena fe en el cumplimiento y respeto a todo tratado o convenio internacional suscrito, sin que la normativa interna sea un impedimento en dicha obligación. En segundo lugar, una obligación de respetar y garantizar un libre ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana, y a su vez armonizar el ordenamiento jurídico interno con la normativa de protección prevista en la Convención Americana. Circunstancias transcendentales que se pretenden alcanzar precisamente a través del control de convencionalidad que debe ejercer todo Estado suscriptor.

## **2.2. Origen, definición y objeto del control de convencionalidad.**

En palabras del tratadista Gonzalo Campos Medina, no podemos dilucidar los alcances del control de convencionalidad, sino fijamos la mirada desde un presupuesto básico, esto es: *“su contenido no se expresa como un todo invariable y rígido, al contrario, la complejidad en la comprensión del mismo, ha impulsado a la Corte a delimitar sus aristas, dando luces cada vez más certeras y comprensivas para los Estados vinculados.”*<sup>10</sup>. De ahí que este esfuerzo por parte de la Corte Interamericana en encontrar la correcta adecuación y comprensión del control de convencionalidad, merece ser revisado bajo un breve análisis evolutivo que nos permita identificar los principales elementos y características de esta herramienta jurídica.

A la hora de identificar el origen del control de convencionalidad dentro del escenario interamericano, es pertinente remitirse a la sentencia dictada por la Corte en el caso

---

<sup>9</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993. Serie A No. 13, párr. 27.

<sup>10</sup> CAMPOS MEDINA, Gonzalo. “El control de Convencionalidad en la Jurisdicción Chilena: La Superación de los Problemas de su Aplicación”. En Revista de Derechos Fundamentales. Universidad Viña del Mar – No. 10 (2013), pp. 55-83. VLEX.

“Almonacid Arellano y otros vs. Chile”<sup>11</sup>, del 26 de septiembre de 2006, en el cual la Corte determinó que el Poder Judicial chileno aplicó una norma que tuvo como efecto el cese de las investigaciones y el archivo de los expedientes de la ejecución extrajudicial del señor Almonacid Arellano, dejando en la impunidad a los responsables. Bajo esta consideración, si bien la Corte declaró ser consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, recordó que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato estatal, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean afectados por la aplicación de leyes contrarias. En consecuencia, la Corte indicó que el Poder Judicial debe ejercer una especie de “*control de convencionalidad*” entre las normas jurídicas internas que se aplican en los casos concretos y la Convención Americana. Sumado a ello, estableció que el Poder Judicial debe tener en cuenta “*no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana*”, ya sea a través de sus sentencias u opiniones consultivas.

Posteriormente, dentro del caso “Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú”<sup>12</sup>, la Corte dejó en claro que de dicho control poseía tres características principales: *i.* Es de aplicación *ex officio* por parte de los órganos del Poder Judicial, “*evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes*”. En ese sentido, esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones; *ii.* Es complementario al control de constitucionalidad, de manera que se debe aplicar además del citado control al que están obligados los órganos del Poder Judicial por su propia legislación interna y; *iii.* Es de aplicación en un eventual “*contexto de impedimentos normativos y prácticos para asegurar un acceso real a la justicia*”

---

<sup>11</sup> Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158.

RIPE – Revista do Instituto de Pesquisas e Estudos, Bauru, v.49, n. 63, p. 08-29, jan/jun.2015.  
ANDRADE, Wendy Molina. El control de convencionalidad en la jurisdicción ecuatoriana y su aplicación en la consulta de norma: análisis de la sentencia no. 004-14-scen-cc.

*y de una situación generalizada de ausencia de garantías e ineficacia de las instituciones judiciales*”<sup>13</sup>

Finalmente, dentro de este proceso evolutivo sobre la naturaleza y alcance del control de convencionalidad, resulta meritorio traer a colación la sentencia dictada en el año 2010 dentro del caso “Cabrera García y Montiel Flores vs. México”<sup>14</sup>, en la cual se estableció, bajo la consideración de que existen órganos jurisdiccionales autónomos e independientes del Poder Judicial, que no solo los jueces que integran el Poder Judicial están en la obligación de ejercer *ex officio* el control de convencionalidad, sino también los diferentes “*órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles*”; puntualización que es procedente en el caso ecuatoriano, considerando que la Corte Constitucional es, de conformidad con la Constitución de la República vigente, un órgano jurisdiccional autónomo, y como tal, independiente del Poder Judicial.

Dicho esto, diferenciando el “*control de convencionalidad en sede internacional*”<sup>15</sup> que realiza la propia Corte Interamericana a través de sus fallos, podemos definir al “control de convencionalidad” como un mecanismo jurídico de aplicación obligatoria *ex officio* por los órganos jurisdiccionales de un Estado Parte, en donde se efectúa un control de compatibilidad entre las normas que integran el ordenamiento jurídico interno y la normativa prevista en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la interpretación que de la misma ha hecho la Corte Interamericana, en uso de sus facultades jurisdiccionales, así como todo instrumento internacional de igual naturaleza. Por lo tanto, el control de convencionalidad tiene como objetivo determinar si la norma nacional es “convencional”, en la medida en que ésta guarde armonía con la Convención Americana y demás tratados sobre derechos humanos. De ser este el caso, el juez aplicará dicha norma al caso concreto, de no ser el caso, se declara su inconvencionalidad, y con ello, la invalidez e inaplicabilidad de la norma objetada.

---

<sup>13</sup> *Ibidem*, párrs. 128 y 129.

<sup>14</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, op. cit., párrs. 225 a 233.

<sup>15</sup> SAGÜÉS, Néstor Pedro. “Obligaciones Internacionales y Control de Convencionalidad”. En Estudios Constitucionales Año 8 No. 1, 2010, pp. 117-136. Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca. VLEX.

En consecuencia, es a través de este análisis de confrontación normativa, como la Corte Interamericana demanda de los Estados Parte y específicamente de los órganos jurisdiccionales competentes, controlar una correcta armonización entre la normativa que conforma el ordenamiento jurídico interno y la norma supranacional de derechos humanos, mecanismo que los Estados deben poner en práctica con el fin de garantizar el *effet utile* de la Convención Americana y con ello dar cumplimiento a las obligaciones estatales de respeto, garantía y adecuación previstas en los artículos 1.1 y 2 de dicho cuerpo normativo.

A la luz del fallo dictado dentro del caso “Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú”<sup>16</sup>, la Corte Interamericana consideró que el control de convencionalidad se debe llevar a cabo de forma complementaria con el control de constitucionalidad, tomando en consideración que la capacidad de ejercer ambos controles recae sobre la misma autoridad judicial, quien pretende garantizar por un lado, la supremacía de la Constitución; y por otro, la supremacía de la Convención Americana o cualquier otro documento internacional en donde se garanticen derechos humanos. Ahora bien, dentro de esta complementariedad a la que se ha referido la Corte, ambos controles tienen en común dictaminar la invalidez de la norma inferior opuesta a la superior, en cuyo caso la confrontación entre una ley y la Constitución o entre una ley y la Convención, el efecto es evidente tomando en consideración la supremacía entre una y otra. No obstante, para tratadistas como Néstor Pedro Sagüés, la verdadera disyuntiva a la hora de ejecutar ambos controles se genera bajo la posibilidad de que una norma constitucional afecte una norma supranacional de derechos humanos; posibilidad que para el referido jurista conlleva a que el control de convencionalidad deba ser aplicado sobre dicha norma constitucional, partiendo del hecho que el Estado Parte no podrá alegar la aplicación de su Constitución para incumplir la Convención o cualquier otro tratado de igual naturaleza, en especial, si estos documentos garantiza los derechos de forma más favorable que la propia Carta Suprema, en cuyo caso el efecto será la inaplicabilidad de la norma constitucional. Bajo

---

<sup>16</sup> Dentro del fallo, la Corte manifestó: “... cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana...”

este contexto, Sagüés califica al control de convencionalidad como un “*control de supraconstitucionalidad*”<sup>17</sup>.

### **3.- El control de convencionalidad en la jurisdicción ecuatoriana a partir de la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad.**

#### **3.1. Control de convencionalidad:**

En cuanto a los tipos de control de constitucionalidad que se aplican en el Ecuador, cabe establecer que en lo que respecta al tipo de órgano que ejerce el control, el mismo responde a un sistema concentrado; es decir, que la atribución de declarar la inconstitucionalidad de las leyes, ya sea a través de procesos directos –control abstracto- o dentro de procesos judiciales en donde los jueces deben aplicar una norma cuya constitucionalidad esté en duda –control concreto-, recae sobre un solo órgano del sistema jurisdiccional. En el caso de Ecuador, dicho órgano es la Corte Constitucional del Ecuador, al ser este, según los artículos 429 y 436 de la Carta Suprema, el máximo órgano de control y administración de justicia constitucional, así como, la máxima instancia de interpretación de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano. En razón de aquello, el control de convencionalidad es así mismo un control concentrado en la medida en que este análisis de confrontación normativa recae exclusivamente en el ámbito de competencias de la Corte Constitucional a través de los mecanismos de control concreto y abstracto de constitucionalidad y de convencionalidad.

Si bien, la Constitución no hace mención expresa respecto del control de conformidad de las normas del ordenamiento jurídico, excepto en el caso expreso del control concreto, cabe señalar que en razón de la noción del bloque de constitucionalidad, el parámetro de control se extiende a las normas contenidas en instrumentos internacionales de derechos humanos, aún en términos de control abstracto. El estudio de la teoría del bloque de constitucionalidad escapa el análisis del presente trabajo; sin embargo, debido al papel trascendental que juega

---

<sup>17</sup> SAGÜÉS, Néstor Pedro. “Obligaciones Internacionales y Control de Convencionalidad”, Pág. 130.

en el análisis que la Corte efectuó en el caso que pasaremos a revisar en el presente documento, cabe hacer algunas breves precisiones al respecto.

Primero, el concepto de bloque de constitucionalidad hace referencia a la idea de la existencia de normas que formalmente se pueden encontrar en peldaños inferiores de la pirámide jurídica, pero que sin embargo, por su contenido material, se hallan incorporadas al texto constitucional y deben ser tratadas como tales el momento de cotejarlas con el resto del ordenamiento jurídico. Es así que a una norma cuya fuente formal está infra ordenada a la Constitución, se le da el estatus de norma constitucional, por expresa disposición de la Carta Suprema.

La teoría del bloque de constitucionalidad está abrazada por nuestra Constitución de la República, en tanto esta reconoce la jerarquía de las normas contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos en un mismo nivel que la Constitución, en tanto reconozcan derechos más favorables que aquellos establecidos por la Norma Fundamental (artículos. 11.3, 424 y 426). Sin embargo, la Constitución ecuatoriana, en razón del principio de cláusula abierta y en reconocimiento de la fuente axiológica de los derechos en la dignidad humana, permite ingresar al bloque de constitucionalidad incluso aquellos cuya fuente formal no sea la Constitución, los instrumentos internacionales, o incluso una norma positiva en general; siempre que su base sea “la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, [siempre] que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento” (artículo 11.7 C.R.E.).

La expresión máxima de la normatividad del bloque de constitucionalidad, está en la posibilidad efectiva de efectuar control e interpretación constitucional respecto de las normas que lo componen, aunque –como ha sido ya anotado–, éstas no se encuentren formalmente consagradas en el texto de la Constitución. En tal sentido, respecto del control concreto, se menciona expresamente a los instrumentos internacionales de derechos humanos (artículo 428); aunque, por las razones descritas, y en aplicación de una interpretación sistemática del texto constitucional, la incorporación de las normas de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos consiste en un fuerte argumento en favor del control de convencionalidad, inclusive en su versión abstracta. No obstante, en razón del objeto del presente trabajo, nos centraremos en el control concreto, ejercido a través de la denominada consulta de norma.

### **3.2. Naturaleza jurídica y objeto de la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad.**

Conforme se lo ha establecido dentro del ámbito normativo, jurisprudencial y doctrinario, el control concreto de constitucionalidad responde a una clasificación en función de la aplicación que la norma a ser analizada debe recibir en un supuesto de hecho determinado, es decir, dentro de un proceso judicial. Al respecto, el artículo 141 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, norma que tiene como objeto regular la jurisdicción constitucional en el Ecuador, identifica como finalidad de dicho control el garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales en general.

El control concreto sobre la constitucionalidad y convencionalidad de una norma se desarrolla a través una competencia específica de la Corte Constitucional, denominada “consulta de norma”, la cual es ejercida por las juezas y jueces quienes, a lo largo del trámite de causas puestas a su conocimiento, encuentren una duda razonable que una norma a ser aplicada dentro del caso específico, sea contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Carta Suprema.

La Corte Constitucional, dentro de la sentencia de consulta de norma No. 001-13-SCN-CC<sup>18</sup>, reconoció en el sistema procesal un medio para la realización de la justicia, razón por la cual el juez debe tener presente que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, de modo tal que la autoridad judicial debe siempre aplicar de manera directa estas normas, sin necesidad que sus disposiciones hayan sido desarrolladas por fuentes inferiores dentro del ordenamiento jurídico<sup>19</sup>. No obstante, en caso de que el juez de la causa considere que una

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 0

01-13-SCN-CC, caso No. 535-12-CN, RO. No. 890 de 13 de febrero de 2013.

<sup>19</sup> Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más

norma jurídica contradice las disposiciones de la Constitución o de instrumentos internacionales de derechos humanos, y ante la imposibilidad de establecer una interpretación de la normativa adaptada a los principios y reglas constitucionales, debe, en base al control concentrado y concreto de constitucionalidad y convencionalidad, suspender la tramitación de la causa y elevar en consulta a la Corte Constitucional a fin de que sea dicho organismo quien determine si la norma jurídica aplicable dentro del proceso judicial, contradice las disposiciones de la Norma Suprema, de los tratados internacionales en derechos humanos, o de ambas. En este sentido, la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad y convencionalidad, posee un doble interés, ya que por un lado busca garantizar la supremacía de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos; y por otro, pretende garantizar una tutela judicial efectiva a las partes procesales, descartando la aplicación de normas jurídicas que atenten contra los derechos de las personas.

Sobre este último punto, vale la pena tomar en consideración que tanto los jueces solicitantes de la consulta de norma que da inicio al proceso de control de constitucionalidad y convencionalidad, como la Corte Constitucional, en calidad de órgano ejecutante de dicho control, deben valorar no únicamente la Convención Americana, sino todo tratado de derechos humanos que el Estado ecuatoriano haya suscrito y ratificado; pues la Constitución no limita o especifica qué tratado de derechos humanos debe estar sujeto al control de convencionalidad. Por lo tanto, si bien fue dentro del sistema interamericano de derechos humanos que se implementó esta figura del control de convencionalidad, no cabe duda que en el contexto ecuatoriano, su ejecución debe expandirse a todo tratado de igual naturaleza que forme parte del *corpus juris* convencional de derechos humanos.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el juez ordinario planteará la consulta de norma “*solo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos*”. Con respecto al

---

favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

sentido y alcance que debe darse a la duda razonable y motivada que debe formular el juez a fin de que la Corte Constitucional efectúe el control de constitucionalidad y convencionalidad, la propia Corte a través de su jurisprudencia<sup>20</sup>, ha visto la necesidad de regularizar dicha consulta a fin de que la misma no sea mal utilizada por los jueces bajo un erróneo entendimiento de su verdadero objetivo. En este sentido, la Corte Constitucional, en base a su atribución constitucional de dictar jurisprudencia vinculante con efectos *erga omnes*, estableció que el planteamiento de una duda razonable y motivada por parte del juez ordinario, debía contener necesariamente: *i.* La identificación del enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta; *ii.* la identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos; y, *iii.* una explicación fundamentada de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto, lo cual implica por parte del juez consultante, determinar cómo la interpretación de la norma infraconstitucional es imprescindible para adoptar una decisión sobre el caso, sea por razones sustantivas, o adjetivas. Ahora bien, hay que tener presente que estos tres elementos, indispensables en toda consulta de norma, son así mismo aplicables en los casos en que un juez demande de la Corte la realización de un control de convencionalidad; en cuyo caso, la norma que se presume infringida, será naturalmente la Convención Americana o cualquier otro tratado de igual naturaleza.

Finalmente, en cuanto a los efectos que genera la sentencia dictada dentro de la consulta de norma, en caso de conferir certeza a la duda razonable expresada por el juez o jueza consultante, debemos tener presente que al tratarse de una acción en donde se materializa el control concreto de constitucionalidad y convencionalidad, el efecto natural de dicha sentencia dependerá de la extensión del análisis que la Corte Constitucional haga respecto de la norma impugnada. De acuerdo con el artículo 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el efecto puede extenderse a la norma impugnada en todas sus construcciones posibles –en cuyo caso, su efecto es asimilable a las normas de control abstracto, integral de la constitucionalidad y convencionalidad de la norma–, o puede limitarse a la aplicación de la norma al supuesto fáctico encontrado en el caso concreto –en cuyo caso, la posibilidad de un control posterior está abierta. Frente a ello, es pertinente dejar

---

<sup>20</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-13-SCN-CC, caso No. 535-12-CN, RO. No. 890 de 13 de febrero de 2013.

en claro que si bien la consulta de norma surge a raíz de un proceso judicial en concreto, la decisión que adopte la Corte Constitucional no responde a los intereses subjetivos de las partes, ni mucho menos pretende resolver el objeto principal del juicio. El rol que desempeña este órgano dentro de la consulta es, simplemente, absolver la duda razonada y motivada que plantea un juez, con respecto a la constitucionalidad o convencionalidad de una norma a ser aplicada dentro de un proceso común, de ahí que la consulta de norma tiene un efecto suspensivo y devolutivo.

En razón a lo expuesto, es pertinente determinar que la consulta de norma representa un medio eficaz mediante el cual se puede ejercer un control de convencionalidad, bajo los parámetros y lineamientos establecidos por la Corte Interamericana. En tal sentido, corresponde ahora analizar una sentencia de consulta de norma expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en donde se efectúa precisamente un control de convencionalidad, bajo los parámetros analizados.

#### **4.- El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador: Caso N. ° 0074-14-CN, Sentencia N. ° 004-14-SCN-CC. Caso Waorani – Taromenane.**

Con el objeto de hacer visible cómo el Ecuador lleva adelante el deber impuesto por los instrumentos internacionales, la jurisprudencia interamericana y la propia Constitución de la República, de controlar que las normas que se aplican en los procesos judiciales internos cumplan con la Constitución y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, utilizaremos como caso de estudio la sentencia dictada por la Corte Constitucional con fecha 06 de agosto de 2014, en la consulta de norma, dentro del control concreto de constitucionalidad, planteada por el juez segundo de garantías penales de Orellana, en el proceso penal iniciado en contra de varios miembros de la nacionalidad Waorani (de reciente contacto) por el presunto cometimiento de delito de genocidio.

#### **4.1 Hechos del caso.**

El caso dentro del cual se plantea la consulta, parte de la audiencia de formulación de cargos llevada a efecto el 27 de noviembre de 2013, en la cual se inició una instrucción fiscal contra varios miembros de la comunidad Waorani por el presunto delito de genocidio. De acuerdo con los hechos expuestos por el señor fiscal de la causa, el delito de genocidio se habría cometido luego de que el 05 de marzo del 2013, miembros de la comunidad Taromenane que viven en aislamiento voluntario, causaran la muerte de los ancianos Waorani Ompore Omehuay y Buganey Caiga. Dicho evento según señaló habría ocasionado que un grupo de miembros de la nacionalidad Waorani, en venganza de lo ocurrido, organizaran una incursión a la selva con el propósito de localizar a familias de pueblos aislados y darles muerte. Se presume que esta incursión se la habría realizado con la utilización de armas de fuego y lanzas tradicionales. De acuerdo con el fiscal, una vez que los Waorani realizaron la incursión, procedieron a dar muerte a varios miembros de las familias en aislamiento y secuestran a dos niñas para posteriormente retornar a sus comunidades. Ante estos hechos, la Fiscalía identificó a los presuntos atacantes e inició sobre ellos una instrucción fiscal por el delito de genocidio.

Como hecho relevante del inicio de la instrucción fiscal, cabe señalar que en ella se dictó la medida cautelar de prisión preventiva sobre los presuntos atacantes, quienes de acuerdo con la información de la Fiscalía, pertenecen a la nacionalidad Waorani, como pueblos en reciente contacto.

#### **4.2 Consulta de Norma ante la Corte Constitucional.**

Los hechos antes descritos dieron lugar a la apertura del proceso penal N. ° 223-2013, dentro de dicho proceso el Fiscal solicitó, en base al Art. 428 de la Constitución de la República, que el juez suspenda el decurso del proceso y eleve el expediente en consulta a la Corte Constitucional, a fin de determinar la constitucionalidad del artículo innumerado inserto antes del Art. 441 del Código Penal, el cual prevé:

*“Art. ...- Quien, con el propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, perpetre alguno de los siguientes actos será sancionado:*

*1.- Quien ocasionare la muerte de sus miembros, será sancionado con pena de reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años...”*

A decir del fiscal de la causa, la aplicación de la pena tipificada al tipo penal de genocidio podría resultar inconstitucional. Producto de dicha solicitud, el juez que conforme a la Constitución y a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, está facultado, ya sea de oficio o a petición de parte ejercer el control concreto de constitucionalidad, elevó el expediente a la Corte Constitucional, argumentando y motivando la duda respecto a la constitucionalidad de la aplicación de la pena para el tipo penal de genocidio en el caso sujeto a análisis, pues a su parecer cuando sea el momento de la acusación fiscal será “... *un elemento imprescindible de la acusación que llegare a formular el Fiscal, la enunciación de la disposición constitucional que establece la sanción para el acto que imputa al procesado*”. Por ello, manifiesta que sí existen dudas sobre la compatibilidad de la disposición con los principios constitucionales que reconocen los derechos de los pueblos indígenas.

El consultante identifica los principios y reglas constitucionales que se presume se infringen, y parte de un análisis de la necesidad de control, no solo sobre las normas constitucionales, sino respecto del bloque de constitucionalidad. Por ello, expresa que es menester que los instrumentos internacionales de derechos humanos constituyan parámetros de control para las normas inferiores y para su aplicación. El juez consultante identifica como reglas y principios internacionales vulnerados los Arts. 8, 9 numeral 2 y 10 numeral 1 y 2 del Convenio sobre los Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, en adelante Convenio 169 de la OIT. La razón que el juez expresa como justificación para su consulta, es principalmente que el artículo del código penal que pretende ser aplicado, está dirigido a personas que cometan el delito de genocidio, pero que pertenezcan a un entorno cultural y económico “occidental”, por lo que en el caso concreto al ser los procesados pertenecientes a la comunidad Waorani, debería ser tomado en cuenta su propio entorno cultural.

### **4.3 Control de Convencionalidad realizado por la Corte Constitucional.**

Como se expresó, la duda surge respecto de la aplicación de la pena aplicable al tipo penal de genocidio en el caso concreto. La Corte Constitucional, realiza una precisión respecto de los efectos del control a ser efectuado en la presente causa, destacando que la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad presentada por el juez de instancia, no se encontraba dirigida en específico de detectar si la norma en abstracto resulta inconstitucional o contraria a los instrumentos internacionales, sino a resolver si su aplicación en el caso en concreto, dadas las particularidades del mismo, es compatible con dichos cuerpos normativos, es decir, lo que se busca evitar es que la aplicación de la norma en el caso concreto genere afectaciones a derechos reconocidos en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En ese sentido, la Corte, en la sentencia que se analiza, establece que la norma contenida en el Código Penal ecuatoriano, en la que se tipifica la pena en caso de genocidio es una norma válida y vigente. Empero en el caso concreto, por tratarse de un conflicto generado entre miembros de un pueblo no contactados y de reciente contacto, para no generar una afectación a sus derechos colectivos, se considera que la norma debe ser interpretada a la luz de los preceptos constitucionales e internacionales que rigen las relaciones interculturales. Dicha norma debe ser aplicada solamente una vez que cada uno de los presupuestos convencionales que configuran el delito de genocidio se hayan verificado y argumentado. En tal sentido nos encontramos frente a un control que tendrá efecto sobre la constitucionalidad y convencionalidad de la “aplicación” de la disposición jurídica consultada en el caso concreto, es decir que sus efectos serán inter partes e inter pares, cuando en otro caso exista coincidencia con el supuesto fáctico.

En primer lugar, la Corte Constitucional en aras de precautelar los derechos de los pueblos indígenas y la materialización de la diversidad cultural a través de la incorporación de su cosmovisión en la vida jurídica del país, realiza un análisis integral tomando en consideración las disposiciones constitucionales que reconocen y garantizan los derechos de los pueblos indígenas, Art. 57 de la Constitución de la República; el artículo agregado antes del Art. 441 del Código Penal y la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de

Genocidio. Si bien la Corte, cuando analiza la aplicación del tipo genocidio en relación con la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, no establece que dicho tipo penal sea contrario a la Convención, sí deja en claro los presupuestos que deben concurrir para que el juez de instancia, en el caso concreto, al aplicar la disposición del Código Penal, no infrinja los parámetros impuestos internacionalmente. Así, explica que necesariamente deberán presentarse y comprobarse los elementos: *mens rea* y el *actus rea* para la aplicación del tipo. La *mens rea* requiere la existencia de la intención específica o *dolus specialis* (específica intención de destruir un grupo protegido) y el *actus reus* exige la existencia de cualquiera de los actos previstos en el Art. 2 de la Convención<sup>21</sup>. En lo que se refiere a la *mens rea*, advierte al juzgador de la causa, que para evaluar la intención específica, en atención a las disposiciones constitucionales que regulan los derechos de los pueblos indígenas, habrá de considerar el contexto cultural y la cosmovisión de los involucrados. En ese sentido, el juzgador luego de verificar los presupuestos de la Convención, interpretará la norma consultada bajo el principio de interculturalidad cuyos criterios son de continuidad histórica, de diversidad cultural, de interculturalidad, de interpretación cultural.

De la misma manera la Corte Constitucional dispone considerar el error de comprensión culturalmente condicionado, que es una doctrina penal cuyo objeto es determinar si los implicados conocen y comprenden, y en qué grado la norma penal que se pretende aplicar, dentro de su cultura.

En segundo lugar, tomando en cuenta que el control de convencionalidad, implica la verificación de que las normas, en este caso, el tipo penal de genocidio, sean compatibles con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, la Corte analiza si la aplicación de la norma consultada en la causa penal seguida contra

---

<sup>21</sup> En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

miembros de la comunidad Waorani –es decir, el artículo innumerado inserto antes del Art. 441 del Código Penal–, es compatible con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

La Corte Constitucional justifica su competencia para la realización del Control de Convencionalidad en base a lo dispuesto en las siguientes disposiciones constitucionales:

- Art. 424 de la Constitución de la República, mismo que en su segundo inciso dispone que la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto de poder público.
- Art. 3 de la Constitución de la República, el cual determina como deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación de ningún tipo el goce efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales.
- Art. 11 numeral 3 de la Constitución de la República: los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

La Corte concluye a partir de dichos preceptos que el constituyente ecuatoriano dotó de jerarquía constitucional a las normas contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos, por lo que hacen parte del bloque de constitucionalidad y como tales deben ser precauteladas por el máximo órgano de protección e interpretación de la Constitución de la República como lo es la Corte Constitucional, a través de los mecanismos que la Constitución prevé, tales como la “consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad”.

En dicho ejercicio de control de convencionalidad, la Corte contrasta la aplicación del artículo inserto antes del 441 del Código Penal, principalmente con tres disposiciones del

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, que prevén lo siguiente:

- Art 8 numeral 1:

*“Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.”*

- Art. 9 numeral 2:

*“Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.”*

- Art. 10 numerales 1 y 2:

*“1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.*

*2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.”*

Respecto de la compatibilidad de la aplicación del tipo de genocidio en la causa y el Art. 8 numeral 1 de la Convención, la Corte establece que: los presupuestos de continuidad histórica, diversidad cultural e interculturalidad deben ser observados por los diversos agentes que lleven adelante un proceso penal en el que se vean inmersos pueblos ancestrales. En tal sentido, dentro del presente caso, las autoridades deberán aplicar la normativa considerando los usos y costumbres de los miembros de los pueblos indígenas cuya supuesta responsabilidad está siendo objeto de juzgamiento. La forma en que deberá hacerlo, a decir de la Corte, será a través de la interpretación de sus institucionales propias, sus costumbres, su filosofía y cosmovisión, generando un diálogo epistémico con lo que se reflejen las diferencias que puedan existir entre las normas hegemónicas y las propias de los pueblos ancestrales.

En lo que se refiere al Art. 9 numeral 2, la Corte establece que las autoridades jurisdiccionales, así como la Fiscalía, deben considerar las costumbres propias de estos pueblos, previo a emitir cualquier acción. Para lograr ese cometido se dispone que se deberá

contar con peritajes sociológicos, antropológicos entre otros, de los cuales se pueda vislumbrar claramente las prácticas consuetudinarias de estos pueblos e identificar la naturaleza y sentido de las acciones investigadas.

Finalmente, con respecto al Art. 10 numeral 1 y 2, considerando que los procesados por el delito de genocidio son miembros de la comunidad Waorani, y que se ha dictado como medida cautelar de carácter personal la prisión preventiva, la Corte establece que la adopción de este tipo de medidas cautelares atenta contra sus derechos colectivos, generando un desarraigo en su entorno cultural. Por lo tanto, conmina a las autoridades a realizar una interpretación conforme la presente disposición. La Corte establece también que la privación de la libertad no es *a priori* el mecanismo idóneo para solucionar los conflictos existentes entre comunidades indígenas no contactados y/o de reciente contacto, ante lo cual se deben establecer dispositivos de coordinación y cooperación para emplear mecanismos disciplinarios acordes con la cosmovisión de estos pueblos.

Vemos entonces como la Corte Constitucional marca el camino a seguir por el juzgador y el Fiscal en la causa, y si bien en el presente caso deja claro que la norma que tipifica el genocidio es vigente y válida, brinda los parámetros a ser tomados en cuenta por el juzgador para cumplir con las obligaciones impuestas por los instrumentos internacionales, tales como la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y el Convenio 169 de la OIT. La Corte Constitucional, en su labor argumentativa demuestra cómo el juzgador debe evitar que la aplicación de la figura de genocidio atente contra los instrumentos internacionales estudiados, sin expresar que la norma consultada es contraria a dichos instrumentos.

Adicionalmente, se destaca el reconocimiento de una pluralidad de culturas que necesariamente obliga a materializar el principio de igualdad dadas las particularidades del modelo de Estado ecuatoriano a través del test de igualdad basado en cuatro parámetros analizados en la sentencia que son: un trato idéntico a quienes se amparan bajo iguales circunstancias; un trato diferenciado, a quienes no se encuentran bajo similares situaciones; un trato paritario cuando las semejanzas superen las diferencias y un trato diferenciado cuando las diferencias superen a las similitudes. Bajo ese análisis se exhorta al juez a realizar los

peritajes antropológicos y sociológicos necesarios para determinar la materialización del principio de igualdad a los miembros de la nacionalidad Waorani, dada sus características culturales particulares.

Lo que en efecto elabora la Corte son presupuestos a ser tomados en cuenta por el juez y el fiscal a la hora de aplicar el tipo penal consultado, con el objeto de efectuar una aplicación de la norma impugnada, interpretándola a la luz de la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, pues una interpretación y aplicación literal del tipo penal de genocidio sin considerar el principio de interculturalidad podría vulnerar los derechos colectivos y el principio de diversidad étnica y cultural.

## **5.- Conclusión.**

El Estado ecuatoriano incorpora en su Constitución de la República deberes de protección y garantía de los tratados internacionales de derechos humanos, como ocurre en los artículos 424, 3 y 11 de la misma. Ello trae como resultado una obligación de control no solamente sobre la constitucionalidad de las normas sino también sobre la convencionalidad de las mismas, a partir de los procesos de control de su competencia, en este sentido la sentencia analizada, dictada a partir de la consulta de norma dentro control concreto de constitucionalidad, que es uno de los mecanismos idóneos para ejercer el control de convencionalidad, se convierte en una decisión trascendental pues es un aporte al proceso de reparación histórica para los pueblos, comunidades y nacionalidades ecuatorianas, ya que materializa el modelo del Estado ecuatoriano armonizando el ordenamiento jurídico interno, bajo los efectos del caso referido, con convenios y tratados internacionales sobre derechos de pueblos ancestrales en procesos judiciales, para lo cual en aras de garantizarlos necesariamente los órganos de la administración de justicia deberán adoptar una perspectiva intercultural en su accionar.

## **BIBLIOGRAFÍA:**

RIPE – Revista do Instituto de Pesquisas e Estudos, Bauru, v.49, n. 63, p. 08-29, jan/jun.2015.  
ANDRADE, Wendy Molina. El control de convencionalidad en la jurisdicción ecuatoriana y su aplicación en la consulta de norma: análisis de la sentencia no. 004-14-scj-cc.

CAMPOS MEDINA, Gonzalo. “El control de Convencionalidad en la Jurisdicción Chilena: La Superación de los Problemas de su Aplicación”. En Revista de Derechos Fundamentales. Universidad Viña del Mar – No. 10 (2013), pp. 55-83. VLEX.

ROMERO LARCO, Johana. “Control Concreto de Constitucionalidad en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano. La Consulta de Constitucionalidad”, dentro del texto “Apuntes de Derecho Procesal Ecuatoriano”. Corte Constitucional para el Período de Transición, Quito, 2012.

SALAZAR MARÍN, Daniela. “La acción por incumplimiento como mecanismo de exigibilidad de sentencias e informes de organismos internacionales de derechos humanos respecto de Ecuador”. En IURIS DICTIO, Año 13. VOL. 15 Enero- Junio 2013. VLEX.

HITTERS, Juan Carlos. “Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación”. VLEX.

SAGÜÉS, Néstor Pedro. “Obligaciones Internacionales y Control de Convencionalidad”. En Estudios Constitucionales Año 8 No. 1, 2010, pp. 117-136. Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca. VLEX.

CAIRO, Omar. “El Control de la Constitucionalidad y la Teoría General del Proceso”. VLEX.

**Autor Convidado**